

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00202-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por José de Jesús Delgado Vásquez contra la sociedad SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTDA- KERUI, la que se hizo extensiva a la ARL Colmena, EPS Medimás, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Ministerio del Trabajo, AFP Colfondos, Ministerio del Trabajo, y Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías.

ANTECEDENTES

El accionante, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana, debido proceso, fuero de estabilidad laboral reforzada, debilidad manifiesta y vida digna, los cuales estimó vulnerados por la entidad accionada, en virtud a que el 21 de febrero de 2020, sin autorización del Inspector del Trabajo, terminó el contrato de trabajo de forma unilateral, sin considerar que se encontraba en proceso de rehabilitación por la “*protusion discal L5-S1*” que padece y pendiente la calificación de su patología.

Por lo anterior, pretende que, a través de esta acción se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, se ordene su reintegro al cargo que desempeñaba, así como el pago de los salarios y los aportes de ley dejados de percibir.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el Fondo de Pensiones, Cesantías Porvenir y Colfondos S.A., y el Ministerio del Trabajo solicitaron sean desvinculadas de la presente acción, por cuanto no han vulnerado derecho fundamental al accionante y por carecer de falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Colmena Seguros manifestó que frente al accidente de trabajo que sufrió el señor José de Jesús Delgado Vásquez se le brindó las prestaciones asistenciales necesarias para su atención, por lo que es claro que esa entidad no vulneró derecho fundamental alguno al actor, por eso pidió se niegue la acción por improcedente.

La sociedad SHANDONG KERUI PRETOLEUM EQUIPMET CO LTD indicó que la solicitud de reintegro no puede ser susceptible de ser tramitado a través del mecanismo excepcional de la tutela, ante la existencia de un procedimiento ordinario eficaz para ello, además, porque el accionante no ostenta fuero de salud

y la terminación del contrato se dio en virtud de una causa legal, lo que conlleva a que no se acojan las pretensiones del tutelante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la sociedad SHANDONG FERUI ÉTROLEUM EQUIPMENT CO LTDA- KERUI quebrantó los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana, debido proceso, fuero de estabilidad laboral reforzada, debilidad manifiesta y vida digna del señor José de Jesús Delgado Vásquez al ser despedido sin estimar su estado de salud.

La tesis que sostendrá el despacho es que el resguardo constitucional invocado será negado, dado que no cumple con el presupuesto de subsidiariedad que gobierna este tipo de acciones (artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991), en virtud a que la tutela no fue instituida con miras a ordenar el reconocimiento de prestaciones laborales ni ordenar el reintegro de un trabajador despedido¹, pues ese tipo de pretensiones deben ser resueltas mediante los trámites judiciales previstos por el legislador, excepto que se invoque como un mecanismo transitorio en aras a prevenir un perjuicio irremediable², supuesto que no está acreditado, debido a que el gestor del amparo no allegó ningún medio de convicción contundente que determine esa circunstancia.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-325 de 2018 indicó que *“La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada”*.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que se le realizó radiografía de columna al accionante por la entidad medica Clinitrauma IPS y resonancia magnética el 3 y 28 de enero de 2019, en la que se dictaminaron diferentes patologías *“lumbago no especificado”*. (fl.1-17).

b) Informe de accidente de trabajo emitido por Colmena Seguros de fecha 2 de enero de 2019, en el que se describe el accidente laboral sufrido. (fl.39-40).

c) Formulario de dictamen para calificación de origen de accidente, proferido por Colmena Seguros, en el que estableció que de acuerdo con el concepto médico y resultados de exámenes se trata de un lumbago de especificado secundario al AT, manejado y resuelto y patologías crónicas de columna lumbosacra no relacionadas con AT del 2 de enero de 2019, descartó la presencia de patología traumática derivada de un accidente de trabajo, entre otras conclusiones. (fl. 41-49).

¹Corte Suprema de Justicia, Sentencia 18/2001. Exp. 10082.

² Corte Constitucional Sentencia C – 531/1993

d) Evaluación médica ocupacional realizada por la entidad SOMEDIN IPS al señor José de Jesús Delgado Vásquez. (fl.50-71).

e) Copia del contrato de trabajo que aportó la accionada, mismo que es por obra o labor, en el que se plasmó la clase de tarea a desempeñar y cargo para el que se contrató al actor, suscrito por los extremos de la litis (fl.186-191).

f) Comunicaciones que demuestran la gestión que adelantó la empresa y aseguradora, respecto del accidente laboral que sufrió el actor en enero de 2019. (fl.191 vto a 199).

Del cardumen probatorio, se puede extraer que efectivamente existía una relación laboral entre las partes, la cual terminó por la finalización de la “obra o labor”, es decir, la desvinculación proviene de una causal objetiva, de manera que no requiere la autorización del Ministerio de Trabajo. (*Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL4504 del 17 de octubre de 2018, proferida dentro del expediente 60670*)

En ese orden de ideas, resulta improcedente que se amparen los derechos fundamentales invocados por el accionante, por cuanto está probado que no se reúnen los requisitos jurisprudenciales para conceder el mismo, ni siquiera de manera transitoria a la estabilidad laboral reforzada, por no encontrarse demostrado un perjuicio irremediable ni su situación de debilidad manifiesta. Tampoco probó ser un sujeto de especial protección por parte del estado, por eso no es posible por esta vía excepcional acceder a su solicitud.

Adicionalmente, resulta claro que dispone de otra vía ordinaria ante la jurisdicción laboral en aplicación al Código Procesal del Trabajo, hoy en día trámite regido bajo el sistema oral, que garantiza una pronta solución de su situación.

Debe advertir el despacho que además de no encontrar procedencia en la acción, por existir otros medios de defensa judicial, dentro de los documentos y lo manifestado por el mismo tutelante no se demostró que estuviera incapacitado, o con tratamiento pendiente de finalizar, debido al accidente laboral que sufrió en enero de 2019, ni que el despido se hubiera producido por la patología médica que dice sufrir.

Recuérdese que este instrumento no es útil para el propósito de soslayar los procedimientos necesarios para hacer efectivo un derecho, menos aún si su contenido es de carácter prestacional, ya que con esa finalidad el legislador implementó diversos procedimientos ante los jueces competentes, que no pueden ser sustituidos por este trámite, como quiera que su objetivo es garantizar la efectividad de las garantías fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad (artículo 86 de la Carta Política).

Por tanto, es evidente que el accionante antes de acudir al recurso de amparo debió agotar las vías ordinarias ante el juez natural competente, ya que por este sendero ello no es procedente por fuerza del principio de subsidiariedad que gobierna a la tutela (artículo 86 de la Carta Política).

Por lo expuesto, se negará el amparo de tutela deprecado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

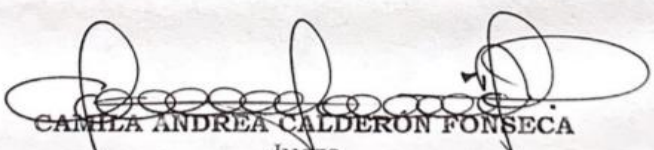
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo que suplicó José de Jesús Delgado Vásquez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00202-00
(Y)